



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Proceso: Consulta – Incidente de desacato
Radicación: 19100 31 84 001 2022 00074 05
Accionante: OLIVIA SOLANO RUIZ¹ agente oficiosa del menor CARLOS JOHAN BOLAÑOS SOLANO
Accionado: ASMET SALUD EPS²
Asunto: Confirma sanción impuesta al Gerente Departamental Sede Cauca de ASMET SALUD EPS

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 3 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, con ocasión del incidente de desacato promovido por la señora OLIVIA SOLANO RIUZ como agente oficiosa del menor CARLOS JOHAN BOLAÑOS SOLANO, contra ASMET SALUD E.P.S.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar (Cauca), resolvió conceder la tutela del derecho a la vida, la salud y a la seguridad social del menor CARLOS JOHAN BOLAÑOS SOLANO, y en consecuencia, se ordenó a *“ASMET SALUD E.P.S, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, proceda a expedir las autorizaciones correspondientes y remitirlas a su debida IPS para la toma de los exámenes TOPOGRAFIA COMPUTADA CORNEAL SIMPLE TIPO PENTACAM DE AMBOS OJOS, CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA y CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ENESTESIOLOGIA –sic-, en la forma ordenada por el médico tratante al niño CARLOS JOHAN BOLAÑOS SOLANO, así mismo, adelantar el trámite necesario*

¹ Correo electrónico: oliviasolanoruiz09@gmail.com - Móvil: 311 752 2470

² Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

para llevar a cabo la cirugía “Queratoplastia Penetrante Asistida (Trasplante de Córnea)”. En caso que se requiera desplazamiento a otro municipio diferente al lugar de residencia del niño, asumir los gastos de transporte ida y regreso, alimentación y alojamiento para el niño C.J.B.S y un acompañante, con el fin de asistir a las citas médicas, exámenes, terapias, insumos, cirugías y demás tratamientos que se deba realizar en un municipio diferente al lugar de su residencia”³, sin perjuicio del tratamiento integral de su patología QUERATOCONO. Decisión que no fue impugnada por las partes.

En escrito allegado el 21 de noviembre de 2023⁴, la señora OLIVIA SOLANO RUIZ en calidad de agente oficiosa de CARLOS JOHAN BOLAÑOS SOLANO, promovió incidente de desacato contra ASMET SALUD EPS, invocando el no cumplimiento de la orden judicial, informando que pese a que ha realizado diversas gestiones ante el Instituto para Niños Ciegos y Sordos y Asmet Salud, al menor no se le ha practicado el procedimiento quirúrgico, motivo por el que CARLOS JOHAN no volvió a asistir a clases, debido a la dificultad que presenta en ambos ojos, y además, se encuentra pendiente el “*implante de dispositivo en cornea asistido – ojo izquierdo*”, que la entidad no ha autorizado.

Actuación procesal

Renovada la actuación anulada, por auto del 14 de diciembre de 2023⁵, el funcionario de primer grado dispuso notificar el fallo de tutela emitido el 26 de diciembre de 2022 al Dr. MAURICIO ABRIL GONZALEZ – Gerente Departamental Encargado SEDE CAUCA de ASMET SALUD y al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ – Agente Interventor de la misma entidad, concediéndoles el termino de dos (2) días para que informen acerca del cumplimiento de la sentencia, y así mismo, requirió al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, para que en calidad de superior jerárquico del Dr. MAURICIO ABRIL GONZALEZ haga cumplir el fallo y abra el respectivo proceso disciplinario, y finalmente, se ordenó poner en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud dicha decisión. Para la notificación, se libraron los oficios No. 965 y 966 vía correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 025 del expediente digital.

³ Archivo No. 005 del expediente digital

⁴ Archivo No. 002 del expediente digital

⁵ Archivo No. 024 del expediente digital

Seguidamente, mediante proveído de fecha 21 de diciembre de 2023⁶, el Juzgado dispuso dar apertura al incidente de desacato contra ASMET SALUD EPS, corriéndose traslado por el término de tres (03) días a los señores MAURICIO ABRIL GONZALEZ – Gerente Departamental Encargado de la Sede Cauca de ASMET SALUD EPS, y a RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ – Interventor Administrativo de la misma entidad. De igual manera, se decretó la práctica de pruebas y se ordenó poner en conocimiento de la secretaria de Salud del Departamento del Cauca y de la Superintendencia Nacional de Salud lo dispuesto; decisión notificada mediante oficios No. 994 y 995 remitidos por correo electrónico, según se evidencia en el archivo No. 027 del expediente digital.

El 27 de diciembre de 2023⁷, MAURICIO FRANCISCO ABRIL GONZALEZ – Gerente Departamental de la Sede Cauca de ASMET SALUD EPS, manifiesta, que según la información suministrada por la red contratada para la prestación de los servicios de los usuarios, el agenciado tiene programado “*implante de anillos*” el 19 de enero de 2024, y para el procedimiento de trasplante de córnea queda en lista de espera, por lo que apenas se cuente con donante se confirmara la fecha de programación. En consecuencia, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se archive el trámite incidental.

Providencia consultada

El 03 de enero de 2024⁸, el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, dispuso sancionar a MAURICIO ABRIL GONZALEZ – Gerente Departamental Encargado de la Sede Cauca de ASMET SALUD EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de diciembre de 2022, con arresto de cinco (05) días y multa equivalente a ocho (08) SMLMV; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

Corresponde a esta Corporación establecer, si es procedente sancionar al Dr. MAURICIO ABRIL GONZALEZ – Gerente Departamental Encargado de la Sede Cauca de ASMET SALUD EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolivar - Cauca.

⁶ Archivo No. 026 del expediente digital

⁷ Archivo No. 028 del expediente digital

⁸ Archivo No. 033 del expediente digital

2. Marco jurídico de la decisión:

2.1. Normativo:

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. Sanción, que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y cuya decisión será consultada al Superior jerárquico.

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

2.2 Jurisprudencial:

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, expresó:

“...cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”...”

Además, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se

le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, refirió:

“...constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30. Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonada- a los hechos.

...En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, señaló:

“En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

6.4.1 Sin embargo, la Corte ha precisado que dicho examen no puede reabrir el debate de fondo que concluyó con el fallo.

(...)

En suma, las potestades disciplinarias que el Decreto 2591 de 1991 le asignó al juez encargado del incidente de desacato en tutela le permiten también, desplegar las actuaciones pertinentes para lograr la efectividad de las órdenes de amparo, siempre que, de acuerdo con las especificaciones referidas, las mismas sean necesarias y no impliquen una reducción de la protección que fue concedida en el fallo de tutela”.

Así, el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela, en términos generales, se ha establecido que todo desacato implica incumplimiento, pero, no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional precisó:

“Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes: i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii.) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii.) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv.) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público⁹.”

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente. En sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, la Corte Constitucional, consideró:

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, precisó:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2003

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. ”

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

Criterio reiterado en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, en la que se manifestó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

3. Caso concreto:

Revisados los documentos allegados a la presente acción, se observa que mediante sentencia del 26 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar (Cauca), resolvió conceder la tutela del derecho a la vida, la salud y a la seguridad social del menor CARLOS JOHAN BOLAÑOS SOLANO, y en consecuencia, se ordenó a “*ASMET SALUD E.P.S, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, proceda a expedir las autorizaciones correspondientes y remitirlas a su debida IPS para la*

toma de los exámenes TOPOGRAFIA COMPUTADA CORNEAL SIMPLE TIPO PENTACAM DE AMBOS OJOS, CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA y CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ENESTESIOLOGIA –sic-, en la forma ordenada por el médico tratante al niño CARLOS JOHAN BOLAÑOS SOLANO, así mismo, adelantar el trámite necesario para llevar a cabo la cirugía “Queratoplastia Penetrante Asistida (Trasplante de Córnea)”. En caso que se requiera desplazamiento a otro municipio diferente al lugar de residencia del niño, asumir los gastos de transporte ida y regreso, alimentación y alojamiento para el niño C.J.B.S y un acompañante, con el fin de asistir a las citas médicas, exámenes, terapias, insumos, cirugías y demás tratamientos que se deba realizar en un municipio diferente al lugar de su residencia”¹⁰, sin perjuicio del tratamiento integral de su patología QUERATOCONO. Decisión que no fue impugnada por las partes.

En consecuencia, la anterior decisión dio lugar al incidente de desacato que ocupa la atención de la Corporación, pues la señora OLIVIA SOLANO RUIZ, promovió incidente de desacato contra ASMET SALUD EPS, invocando el no cumplimiento de la orden judicial, y en tal virtud, se dio apertura al trámite de incidente de desacato mediante proveído del 21 de diciembre de 2023, debidamente comunicado al Dr. MAURICIO ABRIL GONZALEZ – Gerente Departamental Encargado de la Sede Cauca de ASMET SALUD EPS, mediante comunicación remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com.

En lo tocante a la notificación de la providencia de apertura del trámite de incidente de desacato, es prudente advertir, que esta Corporación atendiendo el criterio definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, ha venido admitiendo sin reparo las notificaciones realizadas a las direcciones de correo electrónico previstas para notificaciones judiciales de cada entidad, o los oficios remitidos por correo certificado y/o radicados en cada dependencia en esta ciudad, pues considera la Sala que constituyen un medio expedito para los fines perseguidos, al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las precisiones contenidas en la sentencia C-367 de 2014.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 18 de enero de 2016, resaltó nuevamente la necesidad “*de que el sancionado esté debidamente notificado del fallo de tutela, así como del requerimiento previo efectuado por el a-quo o de la apertura de tal*

¹⁰ Archivo No. 005 del expediente digital

actuación”, pues la falta de certeza en tal sentido, conlleva una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso del demandado, debiendo observarse las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991 para éste tipo de actuaciones.

En este orden, ningún reparo ofrece para la Sala, la forma en que se efectuó la notificación del auto de apertura del presente incidente y de la sanción impuesta al funcionario demandado (mediante oficio remitido al correo electrónico institucional), pues éste resulta ser un medio expedito para enterar al accionado de las diligencias que se adelantan en su contra.

En cuanto al incumplimiento del fallo de tutela, observa la Sala, que aun cuando en el fallo de tutela proferido el 26 de diciembre de 2022 se ordenó a la entidad accionada *“adelantar el trámite necesario para llevar a cabo la cirugía “Queratoplastia Penetrante Asistida (Trasplante de Córnea)” del menor CARLOS JOHAN BOLAÑOS SOLANO*, lo cierto, es que pasado más de un (1) año la entidad no ha acreditado las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo judicial, y sólo con ocasión del presente trámite se programó el *“implante de anillos”* para el 19 de enero de 2024, sin que en todo caso, se informen las gestiones orientadas a dar cumplimiento al trasplante de córnea, pues conforme lo indicado por la agente oficiosa en correo electrónico del 3 de enero de 2024, se requiere de la cotización del *“tejido ojo derecho”*, para poner al niño en lista de espera¹¹. De ahí, que persiste la vulneración de los derechos del menor CARLOS JOHAN, quien incluso, desde el mes de agosto de 2023 dejó a asistir a clases *“debido a las dificultades que presenta en ambos ojos”* -conforme lo indicado en el escrito de solicitud de desacato-.

Sin que sean necesarias más consideraciones, corroborado el respeto a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, y no evidenciándose la existencia de causal de nulidad, resulta procedente confirmar la sanción impuesta, ante la negligencia y desidia con que viene procediendo el funcionario en detrimento del derecho a la salud del menor, quien es sujeto de especial constitucional, y como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, los trámites administrativos a cargo de las entidades prestadoras de los servicios de salud son ajenos al usuario, quien no debe sufrir las consecuencias negativas de los mismos, y es deber de la EPS

¹¹ Archivo No. 032

garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud, y remover las barreras que impiden el acceso efectivo a los servicios.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia consultada, proferida el 3 de enero de 2024 por el Juzgado Promiscuo Familiar de Bolívar - Cauca, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devolver el expediente digital al Juzgado de origen¹², previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

CÓDIGO SAMAI

6D853C7FF22C473B43922F2C0ABC098764E579FA6B26AAEDB8D0669566FF3FA2

¹² Téngase en cuenta que las diligencias fueron recibidas vía correo electrónico